



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/COA/0502/2018

Recomendación 78/2020

Caso: Afectaciones a la salud por uso de plaguicidas.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la salud.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la salud.....	5
VII. Recomendaciones específicas.....	11
VIII. Recomendación 78/2020.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 78/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE AGUA DULCE, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El 05 de octubre del 2018, se recibió en las oficinas centrales de este Organismo, copia del oficio [...] signado por V1, Sindica del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, dirigido a [...],

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

con atención a [...], Regidor Segundo y Directora de Salud Municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, manifestando lo que se transcribe a continuación:

*“[...] En seguimiento a nuestro [...] Oficio [...], en el cual se le señala que se incumplió en los protocolos estipulados en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-256-SSA1-2012. Por este medio quiero hacer hincapié que en esos momentos se estaba ejecutando una manifestación pacífica por personal de confianza, por lo que de manera inmediata debió de suspender la actividad de fumigación realizada. Por lo que cito, lo que reza el Artículo 1º de nuestra máxima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establezcan la ley. Por lo que, a sabiendas de lo señalado por Ley, así como la situación que en esos momentos prevalecía en las instalaciones de este H. Ayuntamiento del municipio de Agua Dulce Veracruz, se realizó este acto ANTIÉTICO, que pone a esta entidad como un gobierno que no respeta las leyes ni salvaguarda los DERECHOS HUMANOS de los ciudadanos de este municipio. Por lo que con su actuar infringe lo manifestado en el artículo 5 de La Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de Veracruz, por ende se da vista al departamento de responsabilidad administrativas de los Servidores Públicos, a la Secretaría de Salud del estado de Veracruz y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para su atención y seguimiento que corresponda, toda vez que el área de **SALUD MUNICIPAL** es parte fundamental en este y todos los municipios. [...]” [Sic].*

6. El 12 de octubre de 2018, personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos hizo constar la comparecencia de V1, quien expuso hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Que comparece V1..., a efecto de ratificar el contenido y reconocer la firma al calce del oficio [...], en el que en este acto aclara y precisa que su queja es en contra de [...], Regidor Segundo y de [...], Directora de Salud Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Ver, toda vez que el día viernes 24/AGOSTO/2018 aproximadamente a las 12:00 horas se llevó a cabo una FUMIGACIÓN en las instalaciones del H. Ayuntamiento y TODO el PERSONAL se encontraba laborando, también había una MANIFESTACIÓN de empleados municipales frente a la puerta de Presidencia YA QUE QUERIAN HABLAR CON EL ALCALDE; al momento de la fumigación todo el personal empezó a bajar con sus cosas (personal de confianza y sindicalizado) ahí en escaleras me topé con el Regidor Segundo, [...], encargado de la Comisión de Salud y le pregunté “[...]. Cuando avisaron de esto, Ud., sabe que hay un protocolo para llevar a cabo una fumigación; a lo que me respondió YO NO SE NADA a mí no me avisaron nada, YO NO SABÍA que iban a fumigar “No me NOTIFICARON nada”, todos bajamos y salimos del H. Ayuntamiento. NADIE para este evento, los empleados de Salud Municipal siguieron fumigando; un compañero le pidió al que traía la máquina fumigando que la quitara más este empleado solo hizo señas de que eran ORDENES. [...], Regidor Segundo, ya me dio contestación por escrito al oficio [...]; [...], Directora de Salud Municipal, NI SIQUIERA ME RECIBIO EL OFICIO [...]. El personal del H. Ayuntamiento externó molestias de dolor de cabeza, garganta, mareo, vómito. Yo en mi carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Ver; y como ciudadana presento mi queja en virtud de que el Derecho Humano a la Salud ha sido violentado por las autoridades que son [...], Regidor Segundo, encargado del ramo de la salud; y [...], Directora de Salud Municipal, así de quien más resulte responsable, ya que NO SE LLEVÓ A CABO EL PROTOCOLO que radico el Sector Salud para efectuar fumigaciones, poniendo con ello la Salud de todos los presentes en ese día y hora en peligro. [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la salud.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 24 de agosto de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día 12 de octubre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a. Si el 24 de octubre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, violaron el derecho a la salud de V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1 Se recabó la solicitud de intervención de V1.

11.2 Se recabaron testimonios de las personas que presenciaron los hechos.

11.3 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

11.4 Se solicitaron informes, en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

11.5 Se realizó el análisis de la información obtenida.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 24 de agosto de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, violaron el derecho a la salud de V1.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual ni penal, ni administrativa de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la salud

17. El derecho a la salud goza de protección constitucional e internacional en el ámbito del derecho de los tratados, se encuentra tutelado en los artículos XI de la Declaración Americana; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. A nivel nacional está previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

18. La Corte IDH ha establecido que el derecho a la salud es fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de otros derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social⁷.

19. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité de DESC) en su Observación General número 14, señaló que este derecho abarca factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 76

adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente⁸.

20. Asimismo, el derecho a la salud exige a los estados que se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute éste y el deber de adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al mismo.

21. En este caso está demostrado que, el 24 de agosto de 2018, personal del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, violó el derecho a la salud de V1.

22. En efecto, el día de los hechos, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 se encontraba dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, cuando trabajadores municipales empezaron a fumigar dicho recinto. Por ese motivo, personal del Ayuntamiento empezó a retirarse, de tal manera que ella procedió a realizar lo propio; además justo a esa hora se encontraba una manifestación frente a las oficinas de Presidencia.

23. Derivado de lo anterior, la víctima procedió a cuestionar al Regidor Segundo Encargado de la Comisión de Salud, acerca de cuándo se había notificado la fumigación de las oficinas. Ante esto, el servidor público indicó que desconocía tal hecho y tampoco se le había notificado nada referente al caso.

24. La Directora de Salud Municipal argumenta que la fumigación de las oficinas del Ayuntamiento de Agua Dulce derivó de una solicitud de 23 de agosto de 2018 (un día antes), realizada por el Director de Obras Públicas. Atendiendo a dicha solicitud se programó para el día siguiente realizar la fumigación respectiva, para lo cual le notificó al Director de Relaciones Laborales esa actividad, y en colaboración procediera a notificar al personal de confianza y sindicalizado del Ayuntamiento.

25. Sin embargo, la versión de la autoridad es inverosímil T1, T2, T3, T6 y T7, fueron coincidentes al señalar que, el día de los hechos se encontraban laborando dentro de las oficinas del Ayuntamiento de Agua Dulce, cuando personal del sector salud empezó a fumigar, por lo que procedieron a abandonar el inmueble; sin embargo, nunca se les notificó verbalmente o por escrito sobre la fumigación.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14: *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, párr. 11

26. Por su parte T4 y T5, refirieron que tuvieron conocimiento que se fumigarían las oficinas del Ayuntamiento únicamente por los comentarios que se hacen entre el personal que labora en las oficinas. Sin embargo, no se les notificó por escrito, ya que no vieron alguna circular u oficio.
27. Asimismo, el Regidor Segundo del Ayuntamiento de Agua Dulce, señaló desconocer que se llevaría a cabo la fumigación del Palacio Municipal, por lo que no tuvo participación alguna en ello. Inclusive refirió que se encontraba laborando al momento en que inició la fumigación y que también había personal del Ayuntamiento realizando sus funciones.
28. Aunado a lo antes mencionado, de las constancias remitidas por la autoridad se desprende que el Director de Relaciones Laborales recibió la notificación el día 23 de agosto de 2018 a las 15 horas con 10 minutos, y procedió a través de una circular dirigida al personal de confianza a notificar a diversas áreas del Ayuntamiento. De igual manera, mediante memorándum hizo lo propio con los sindicatos, ambas notificaciones se realizaron el día 24 de agosto del 2018 y se indicó que la fumigación se realizaría a las 13:00 horas de ese mismo día.
29. Es necesario agregar que, en la circular de referencia, no se logra apreciar que contenga los sellos de recibido de los diferentes departamentos o áreas con los que cuenta el Ayuntamiento, como el de las Regidurías y el de la Síndica. Además, se aprecia una firma que da por recibida dicha circular a las 11: horas con 50 minutos, del día de los hechos; es decir, 10 minutos antes de que empezaran a fumigar las oficinas, ya que dicha actividad comenzó aproximadamente a las 12:00 horas, como refieren tanto la víctima, los testigos y el Regidor Segundo. No así en el horario programado.
30. Este Organismo observa que la fumigación debió realizar en un horario que no afectara a la población abierta, esto al ser una oficina pública, lo cual violó lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-256-SSA1-2012 CONDICIONES SANITARIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAL DEDICADOS A LOS SERVICIOS URBANOS DE CONTROL DE PLAGAS MEDIANTE PLAGUICIDAS, en sus puntos 7.16 y 7.16.1⁹.
31. Asimismo la Directora de Salud Municipal señaló que el día 24 de agosto de 2018, a partir de las 11:30 horas procedió a arribar a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, a supervisar los trabajos de fumigación. Indica que, previamente se hizo un reconocimiento del

⁹ **7.16** Los servicios serán planificados evitando los riesgos de exposición humana, por lo que se deberá observar lo siguiente:
7.16.1 Cuando la aplicación se realice en lugares públicos, tales como: cines, centros comerciales, unidades médicas, restaurantes, el producto se aplicará en un horario en el cual no se afecte a la población abierta y siguiendo las indicaciones señaladas en la etiqueta del producto empleado.

edificio por empleados municipales adscritos al área de Salud Municipal, quienes posteriormente procedieron a revisar que ya no hubiera personas dentro del edificio, para finalmente dar inicio a los trabajos de fumigación en el tercer piso de las oficinas del Ayuntamiento.

32. No obstante, a dicha servidora pública se le avisó que V1 junto con unos manifestantes se encontraban en el segundo piso de dicho recinto. Por lo que acudió a hablar con la víctima y los manifestantes, quienes se negaron a retirarse de las oficinas, ante esa situación decidió suspender temporalmente la fumigación, pero intentó convencer a la víctima y a personal que estaba dentro de las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, y fue hasta que aceptaron salir del edificio, que se reinició la fumigación de las oficinas del Ayuntamiento.

33. Ahora bien como se puede observar respecto a los últimos dos puntos, el dicho de la Directora de Salud Municipal, confirma que se estaba rociando plaguicida cuando aún se encontraban personas dentro de las oficinas del Ayuntamiento. Esto se robustece con el material audiovisual descrito anteriormente. Al respecto, la Organización Mundial para la Salud ha establecido Reglas de seguridad específicas¹⁰ para fumigar, entre éstas, que antes de iniciar el trabajo de fumigación los operadores deberán solicitarles a las personas que salgan del lugar.

34. De igual manera, lo anterior incumple con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana referida en párrafos anteriores, respecto al punto 7.17.3 que indica lo siguiente: Las zonas tratadas deberán estar claramente señaladas y, en su caso, acordonadas, así como a lo indicado en el punto 8.11, mismo que señala lo siguiente: Durante la fumigación debe estar presente el personal aplicador y el técnico autorizado, este último será responsable del servicio y supervisión del mismo.

35. De los puntos anteriores se desprende una falta de planificación y correcta ejecución por la Directora de Salud Municipal. En efecto, la fumigación no se inició en el horario programado; algunas personas tuvieron conocimiento de la fumigación de manera verbal; no se notificó a la totalidad del personal y al que se notificó, derivado de la hora en que fue notificado, no tuvo suficiente tiempo para desalojar las instalaciones. Todo ello ocasionó que personal del H. Ayuntamiento estuviera expuesto a plaguicidas.

36. Al respecto, V1 refirió que derivado a la exposición al plaguicida ha sufrido dolores de cabeza, de igual forma personal que estuvo expuesto a la fumigación presentaron malestares, entre

¹⁰ Véase: Organización Mundial de la Salud, *Protección de la Salud y la Seguridad de quienes trabajan en el control de emergencia de mosquitos vectores del género Aedes. Orientación provisional para quienes trabajan en el control de vectores y el personal sanitario*, Pág. 6 disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/205560/WHO_ZIKV_VC_16.3_spa.pdf;jsessionid=40FDD0547CC091FB2350415901B2EF98?sequence=1

ellos T2 quien manifestó que presentó irritación en los ojos y T6 indicó que a varios compañeros les ocasionó asco y vómito.

37. En efecto, los plaguicidas son sustancias que, dada su naturaleza tóxica, pueden ejercer efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente¹¹. Así, la exposición a estos químicos puede causar intoxicación, siendo los síntomas más frecuentes diarrea, asco, vómito, mareos, cefalea (dolor intenso de cabeza), comezón o irritación en los ojos, entre otros¹².

38. Por lo tanto, es razonable suponer, que los plaguicidas a los cuales estuvieron expuestos la víctima y el personal del Ayuntamiento causaron afectaciones a su salud.

39. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que si bien solo V1 interpuso queja ante este Organismo por los hechos ya descritos, en el proceso de investigación se acreditó que también se puso en riesgo la salud del personal y demás servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Agua Dulce y de las personas que se encontraba presentes al momento de la fumigación, que nos ocupa.

40. Por lo anterior, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para acreditar que servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, violaron el derecho a la salud de V1.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

41. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹¹ Norma oficial mexicana NOM-232-SSA1-2009, plaguicidas: Que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico.

¹²Véase: Centro de Información Toxicológica de Veracruz, “¿Qué hacer en caso de intoxicación por plaguicida?”, disponible en: <https://www.ssaver.gob.mx/citver/files/2016/08/Triptico-plaguicidas.pdf>

43. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

44. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

45. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

47. Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la salud con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

48. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. Recomendación 78/2020

A LOS EDILES INTEGRANTES H. AYUNTAMIENTO DE AGUA DULCE, VERACRUZ P R E S E N T E S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Investigar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de la víctima para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- b) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la salud.
- c) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta